



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2242**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : NBR Creditos Botero S.A.S.
Demandando (s) : Carlos Alberto Castaño Moreno
Demandando (s) : María Luzdary Moreno de Castaño
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00301-00

La Unión Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folios 10 a 14), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificadas con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto no se indicó de manera explícita en el poder acompañado a la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada; situación que fue constatada en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien la profesional aporta un poder y en él consigna una cuenta de correo electrónico; lo cierto es que, de un lado, el mandato no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno. Luego entonces no se estaría subsanando los defectos señalados, sino que, estaríamos frente a una falla adicional, como lo es la ausencia de presentación personal.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado
No. 158, de hoy 07 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA